

LA CADENA DE CUSTODIA

Pablo Hernández-Romo Valencia*

Universidad Panamericana, México D.F.

Sumario: 1. Introducción. 2. Formas de identificar un objeto en un procedimiento penal. 3. ¿Qué se entiende por cadena de custodia? 4. Necesidad de llamar a cada persona. 5. Interrupción o falta de un eslabón. 6. ¿Necesidad de estar en custodia permanente? 7. Las formas de acreditar la cadena de custodia.

1. INTRODUCCIÓN

En materia procesal penal cuando se está ante un proceso, en muchas ocasiones será necesario identificar algún objeto que fue tomado del lugar de los hechos motivo de la averiguación previa o que le fue retirado al probable responsable o que es considerado objeto del delito; en estos casos, el inculpado puede argumentar que el objeto es o no de él o que el objeto ha sido alterado de alguna forma. Una de las formas a través de la cual se puede identificar el objeto, por parte del Ministerio Público, es demostrándose que se cumplió con la cadena de custodia¹.

Para llegar a un proceso penal, primero se tuvo que haber pasado por varias etapas, y en estas distintas etapas, puede suceder que “aparezcan” ciertas pruebas que en realidad no deberán ser consideradas como pruebas. Me explico. ¿Cómo se puede saber que una prueba en realidad pertenece a un determinado caso y no a otro? Esto es, si existe una prueba X*, significa que existe un caso X; sin embargo, la pregunta es, ¿cómo podemos saber que la prueba X* pertenece al caso X y no al caso Y, o que no pertenece ni a uno ni a otro? Únicamente si

la prueba X* es perfectamente creíble, deberá ser tomada en consideración, para adecuar esa prueba al caso X. Lo anterior no significa que tener una prueba del caso X quiera decir, que en realidad el caso X de hecho existió. La respuesta a los cuestionamientos anteriores, se irá dando a lo largo del presente trabajo.

El presente trabajo está encaminado a que el jurista teórico y el práctico del procedimiento penal, conozcan cómo puede considerarse fiable una prueba objetiva, como es el caso de las armas, drogas, mercancías, sangre, fibras, pelos, etc.

2. FORMAS DE IDENTIFICAR UN OBJETO EN UN PROCEDIMIENTO PENAL

Existen dos tipos de pruebas que pueden ser de suma importancia en un proceso penal, las pruebas objetivas y las pruebas testificales². Respecto de cada una se deberá ver las características de las mismas para conocer la fiabilidad de éstas. La fiabilidad³ será distinta según se

* *Master Of Laws, Northwestern University, Chicago, Il, Us.* Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante, España. El presente trabajo se realizó durante una estancia de investigación en *Yale University, New Haven, CT, USA*, durante el verano del 2009.

trate de una u otra; sin embargo, ésta dependerá del tipo de prueba que se presente⁴.

Si bien la identificación puede ser realizada en muchas ocasiones por un testigo, existen ciertos objetos de prueba que no son fácilmente distinguibles de los demás, como es el caso de las drogas, armas, sangre, etc., entre otras sustancias. Junto a lo anterior, los objetos de prueba pueden cambiar de manos fácilmente antes de que alguna autoridad identifique el material probatorio. Debido a lo anterior, las partes del proceso cuentan con un medio que proporciona seguridad jurídica a los efectos de identificación de la prueba; a este medio se le conoce como *la cadena de custodia*⁵. Cuando un objeto es fácilmente identificable, no existirá necesidad de establecer una cadena de custodia⁶.

Cualquier tipo de prueba objetiva puede ser estudiada y examinada por ambas partes del proceso —acusado/defensor y Ministerio Público—; de hecho, considero que no sólo pueden, sino que deben de ser examinadas por ambas partes. Respecto de este tipo de pruebas, el problema se puede presentar porque en muchas ocasiones las pruebas objetivas no son lo que aparentan; lo anterior se comprende, ya que cualquier tipo de documento, moneda o billete de curso legal puede ser falsificado; muestras de sangre pueden ser mezcladas o drogas pueden ser colocadas a una persona⁷.

3. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR CADENA DE CUSTODIA?

Cuando se habla de la cadena de custodia se hace referencia a aspectos importantes de identificación, y se refiere al testimonio del cúmulo de personas que detentaron un objeto entre el tiempo en que se cometió un hecho litigioso y el tiempo en el que empieza el proceso⁸. Esto es, cuando el objeto de la prueba no se puede distinguir, o cuando su condición al experimentar sobre él puede cambiar o cuando es presentado en el juzgado y se tienen dudas sobre el mismo, la cadena de custodia es el método más efectivo para identificar⁹.

Cuando el material probatorio no contiene marcas distintivas y es esencialmente fungible, toda vez que no tiene características únicas (como pueden ser las drogas poseídas por el inculcado o encontradas en un domicilio o en un coche), o cuando ningún testigo puede identificarlo por conocimientos personales respecto de sus características distintivas, o cuando se debe poner mucho cuidado por el riesgo que existe de que pueda haber un error o engaño sobre una prueba, la cadena de custodia del material probatorio es generalmente necesaria. La imposibilidad para distinguir entre bienes fungibles hace que la simple vista sea un medio imposible para identificar un objeto¹⁰; ya que ningún testigo podrá testificar con veracidad que “esta sangre es del señor Juan Pérez Merodio” sólo con ver la sangre, o que “esa cocaína es la que se le encontró al Alfredo Haro Cruz”, sólo con ver la cocaína, o que “ese cartucho es de los que se encontraron en el homicidio del señor José Luis Monroy Salinas”. En estos casos siempre será necesario comprobar la cadena de custodia, la sola prueba testifical no podrá servir¹¹.

Debido a esta naturaleza —fungible— estos objetos son susceptibles de ser manipulados o perdidos, y fácilmente sustituidos por otros idénticos; y por eso se recomienda que sean manejados de manera adecuada, utilizando sobres o bolsas de plástico que se puedan sellar o envases que puedan ser marcados y en donde se puedan poner las iniciales de quienes detentaron el objeto; de esta forma los objetos de prueba pueden ser identificados fácilmente y se eliminan la mayoría de los problemas de identificación y contaminación¹². En estos casos, cada persona que detentó —custodió— el material probatorio desde que se obtuvo hasta el proceso deberá ser llamada para que identifique el material, para que testifique que el mismo no fue alterado o manipulado, y para que describa cómo es que llegó a su posesión y a quién se lo entregó. La pérdida de un eslabón de la cadena de custodia no necesariamente será fatal, y si eso sucediere se estará a lo que se puede probar con la prueba más que por lo que hace a la admisión de la misma¹³. Ahora bien,

si el objeto de prueba depende de su posterior análisis en un laboratorio, la identificación hecha por el policía cuando marcó la prueba en el lugar de los hechos, no será suficiente para acreditar la cadena de custodia; toda vez que el haber marcado la prueba únicamente indica que la prueba que se exhibe en el juicio fue la que se obtuvo en el lugar de los hechos por el policía, pero la cadena de custodia puede ser necesaria para establecer que dicho objeto es el que fue analizado en el laboratorio¹⁴.

Muchas pruebas en materia penal son identificadas de esta manera; tal es el caso de las drogas que se obtienen cuando las poseía un inculpado, así como pruebas físicas que se encuentran en el lugar de los hechos y pruebas forenses —manchas de sangre, fibras de ciertos materiales, cabello, semen—, todas estas para su credibilidad dependen de la cadena de custodia¹⁵.

Lo más importante en un procedimiento penal, respecto de la cadena de custodia, es que se pruebe que el material probatorio es el mismo, en todos los aspectos relevantes, que el que se recogió en el lugar de los hechos¹⁶. De nada sirve que en un caso —proceso— el Ministerio Público, por ejemplo, presente como prueba una bolsa de marihuana; éste deberá probar que es la misma marihuana que se le incautó al inculpado por parte de la policía. Además deberá probar que el peritaje realizado por el perito en química respecto de la sustancia verde que se le entregó en una bolsa es marihuana, y que es la misma sustancia que le fue retirada al inculpado. Esto es, el Ministerio Público no dirá que lo que está en la bolsa es marihuana; dirá que es la misma marihuana que se le recogió al inculpado y que fue examinada por los peritos en química¹⁷.

De conformidad con lo anterior, el objeto de la prueba podrá ser considerado como una verdadera prueba toda vez que fue identificado —esto es, se probará que es lo que se dice que es— demostrando que no ha sido sustituido, alterado o modificado con otro igual o parecido¹⁸.

A efectos de una mejor comprensión pondré un ejemplo, para que el lector aprecie la importancia de la cadena de custodia:

Imagínese que un policía detiene a una persona y se percata que el detenido posee una sustancia que se asemeja mucho a la cocaína. Posteriormente, los peritos en química de la policía analizan la sustancia para determinar el contenido. Una vez iniciado el proceso penal, antes de que el químico pueda ser cuestionado respecto de su peritaje de la sustancia en cuestión, el Ministerio Público deberá probar que la sustancia que ofreció como prueba no sólo es aquella respecto de la que se emitió el peritaje, sino que también deberá probar que fue la sustancia que se le incautó al inculpado —detenido—. En este caso, el Ministerio Público deberá probar que el polvo blanco que resultó ser 90% cocaína es el mismo polvo que fue obtenido del inculpado.

Piénsese ahora que el químico de la policía testifica que las etiquetas identificadoras se desprendieron de varios paquetes que le fueron enviados para su análisis y que el polvo que él puede identificar como cocaína pudo haber sido obtenido de otro caso. El valor de esta prueba será nulo ya que no se podrá demostrar que dicha sustancia es la misma que la que le fue recogida al inculpado¹⁹.

Suponga ahora que el químico de la policía identifica la sustancia ofrecida en el juzgado como la que él utilizó como material probatorio, pero dice que no sabe a quién se le quitó esa sustancia. Si el policía que le quitó la droga al inculpado testifica que la sustancia es aquella que él le quitó al inculpado y que él la cuidó antes de entregársela al químico para que éste realizara las pruebas químicas, dicha prueba deberá ser admitida²⁰.

Es importante dejar claro que siempre que se trate de sustancias como los estupefacientes y psicotrópicos, que no poseen marca alguna, es indispensable acreditar la cadena de custodia y ésta requiere de algún sistema de identificación y control²¹. Esto se puede lograr, por ejemplo, introduciendo la sustancia en un sobre cerrado y que cada persona que detente la sustancia firme el sobre como prueba de que lo que recibió lo pasó a otra persona²². En materia de drogas, la cadena de custodia más importante es la relativa al lugar donde se obtuvo de origen

hasta el análisis químico de la misma. Cualquier ruptura en la cadena de custodia en esta etapa o cualquier indicativo de alteración de la misma será fatal. De no cumplirse con la cadena de custodia existirá un riesgo enorme de que el examen que se practique a la sustancia no refleje el contenido de la sustancia tomada como objeto del delito²³. Una ruptura en la cadena de custodia que suceda después del examen químico podrá ser tratada con mayor benevolencia.

En cualquier caso, cuando se ofrezca como prueba una porción de algo, siempre será necesario establecer que la porción fue tomada del resto del material probatorio²⁴.

Una demostración perfecta de la cadena de custodia se dará, cuando se acredite con cada uno de los testimonios los eslabones de la cadena desde el momento en que el objeto de la prueba fue recogido en el lugar de los hechos, hasta el momento en que es ofrecido y ¿presentado? como prueba²⁵.

La cadena de custodia no únicamente se refiere a detentar físicamente el objeto; requiere un alto grado de cuidado en el manejo de la prueba, para que de esta forma se elimine cualquier tipo de daño o alteración. El alterar las pruebas puede que no sea un problema común, pero mientras de forma más descuidada se manejen las pruebas, mientras por mayor número de manos pase, mayor será la probabilidad de alterar o de mezclar negligentemente las pruebas²⁶.

La única autoridad facultada para decidir si se cumplió o no con la cadena de custodia será la judicial; ella decidirá si el gobierno —Ministerio Público— cumplió suficientemente con la cadena de custodia²⁷.

4. NECESIDAD DE LLAMAR A CADA PERSONA

Generalmente para probar la cadena de custodia se debe llamar al proceso a cada una de las personas que custodiaron el objeto, con el fin de que testifiquen si el objeto que tuvie-

ron es el mismo que se les está enseñando o si éste ha sido alterado o modificado²⁸. Cada persona que haya tenido el objeto deberá describir cómo y quién lo entregó, en dónde se encontraba y qué sucedió mientras lo custodiaba, en qué condición lo recibió y en qué condición lo entregó al siguiente eslabón de la cadena²⁹. El testigo también deberá decir qué precauciones tomó para asegurarse de que nada cambiara las condiciones de la prueba, así como que nadie tuvo oportunidad de detentar el objeto, fuera de las personas que forman los eslabones en la cadena de custodia³⁰.

La carga de la prueba respecto de la identificación de objetos, incluyendo la cadena de custodia, recae en la parte que ofrece la prueba³¹. Sin embargo, generalmente, será el Ministerio Público el que deberá probar que el objeto de prueba original fue al que se le realizó el examen, que es el mismo que se está presentando, y que los resultados de la prueba que en ese momento se exhiben fueron producto del análisis del ejemplar original. Siempre existirá la presunción, salvo prueba en contrario, de que se cumplió con la cadena de custodia³²; sobre todo si el objeto siempre estuvo custodiado por la autoridad³³. De cualquier forma, la solución para acreditar correctamente la cadena de custodia recae en el testimonio de todas las personas que detentaron el objeto en cuestión y el o los lugares en donde fue almacenado³⁴.

Los eslabones de la cadena de custodia son las personas que detentaron físicamente el objeto de la prueba. Las personas que tuvieron acceso, pero no detentaron el objeto de la prueba, por lo general no tienen por qué ser llamadas, toda vez que éstas no custodiaron el objeto³⁵. El testimonio de cada una de las personas que detentaron el objeto sirve para acreditar un eslabón de la cadena³⁶. El conjunto de todos los eslabones forma la cadena de custodia. Si no se conocen todos los eslabones de la cadena de custodia, no se puede tener la seguridad sobre la autenticidad de la prueba objetiva. Unido a esto, la declaración del testigo para probar la autenticidad de un objeto tangible puede ser equivocada o falsa³⁷.

El tamaño de la cadena de custodia dependerá del propósito para el cual la prueba es ofrecida³⁸.

5. INTERRUPCIÓN O FALTA DE UN ESLABÓN

La interrupción o la falta de un eslabón en la cadena de custodia pueden ser fatales, pero generalmente no es así. Puede suceder, que una o más personas que detentaron un objeto no pueden ser encontradas para que testifiquen. Si alguna de las personas que detentaron el objeto no es encontrada, puede que la interrupción en la cadena de custodia no importe, particularmente en ciertas pruebas circunstanciales —como puede ser el testimonio en el que se describe o reconoce el objeto, o la etiqueta o la marca— siempre que a través de las mismas se pueda asegurar que aun y cuando no se encuentre al ausente, éste no alteró el objeto o lo sustituyó por otro. Sólo cuando surjan serias dificultades, la interrupción o la falta de un eslabón afectará más al peso de la prueba que a su admisión³⁹.

Respecto a determinadas pruebas materiales, alterar o manipular las mismas no presenta problemas, toda vez que contienen características que las hacen únicas porque tiene un número de serie —arma de fuego, billete de moneda de curso legal—, o porque el objeto posee características distintivas que hace que sea fácilmente identificable, lo que hace que la cadena de custodia sea menos importante y en ocasiones no se requiera⁴⁰. Por ejemplo, imaginemos que un arma de fuego calibre 22 fue obtenida del lugar de los hechos, después de que la poseía una persona acusada de haber cometido el delito de homicidio. Si el policía que obtuvo el arma le pone sus iniciales en la base de la pistola, es inusual que vaya a tener problemas cuando tenga que identificar el arma en el juzgado, aun y cuando dicha arma haya estado en un lugar accesible a otras personas entre el tiempo en que detentó el arma por primera vez y en el momento del juicio⁴¹; en este

caso, el policía convierte a un objeto, que no es único, en un objeto fácilmente identificable, ya que puso una marca distintiva en él⁴². En el mismo supuesto, toda vez que las armas de fuego tienen un número de serie, si el policía escribió en su libreta el número de serie del arma, bastará con ese número de serie para poder decir que el objeto ha sido identificado⁴³.

La diferencia entre un arma de fuego y un estupefaciente o psicotrópico, es que un objeto es único (o puede hacerse) y el otro no. Respecto a objetos únicos la cadena de custodia generalmente no se requiere⁴⁴.

Cuando existe interrupción o ruptura en el manejo de un objeto respecto del cual no se puede explicar ésta, la pregunta que nos debemos formular es si esa interrupción o ruptura es suficientemente seria para que la prueba deba ser excluida. La respuesta está en comprobar si existió una verdadera oportunidad de que dicha prueba pudiese ser alterada o modificada durante el lapso de tiempo en que se dio la interrupción o la ruptura⁴⁵. En estos casos, esto es, cuando el objeto de la prueba estuvo almacenado en un lugar en donde otras personas pudieron haber alterado, modificado o cambiado la prueba, o si por un periodo de tiempo, el objeto de la prueba pudo haber estado en las manos de una persona desconocida, el inculpado y/o su defensor debe objetar la prueba, en el sentido de hacer ver que la cadena de custodia es defectuosa⁴⁶.

En cualquier caso en que el Ministerio Público trate de introducir como prueba los resultados de un laboratorio y no se permita al acusado/defensor interrogar al perito en química, el abogado defensor podrá argumentar que la sustancia y los resultados del laboratorio no pueden ser admitidos debido a la ruptura en la cadena de custodia; específicamente, que no se puede comprobar que la sustancia fue correctamente almacenada, o que no se puede testificar cómo y quién manejó dicha sustancia en el laboratorio. El abogado defensor, por lo menos, deberá argumentar que el químico deberá declarar respecto de las condiciones de la sustancia cuando la recibió⁴⁷. Si, aun argumentando lo anterior, el juez decide que no se

tiene que presentar el químico, se estaría en presencia de violación de la garantía de poder presentar todos los testigos que se quieran así como cualquier otro medio de prueba⁴⁸.

La ruptura de la cadena de custodia no traerá como consecuencia, necesariamente, que la prueba quede excluida, siempre que se logre acreditar que la prueba no fue alterada o modificada⁴⁹.

6. ¿NECESIDAD DE ESTAR EN CUSTODIA PERMANENTE?

La parte procesal que necesita probar la cadena de custodia para identificar el objeto no necesita poseer el objeto durante todo el tiempo que lo detenta. Almacenar un objeto en un lugar visible en donde se pueda ver constantemente durante las horas de trabajo, o encerrar el objeto en determinado lugar cuando nadie está merodeando, son situaciones perfectamente admisibles que no implican interrupción de la cadena de custodia⁵⁰.

Puede suceder que se presenten pruebas cuya condición ha sido modificada desde que sucedió el hecho delictivo al momento en que comienza el proceso. En muchos casos, el cambio de condición es irrelevante y puede que no tenga importancia. Esto estará permitido, siempre y cuando el juez pueda comprender, en conjunto con otro tipo de pruebas, por qué la prueba se modificó desde que sucedió el hecho⁵¹.

El grado de prueba necesario para sostener una cadena de custodia dependerá de la naturaleza del objeto en disputa⁵². Si el objeto es único y resistente a los cambios, la cadena de custodia es poco importante. Pero si la prueba pudo haber sido alterada o modificada o no puede ser fácilmente identificable, el juez requerirá una cadena de custodia más elaborada para establecer que el objeto de la prueba no ha sido alterado o modificado⁵³.

Puede darse el caso de que se produzcan errores en la manipulación, en el análisis o que se trate de un error espurio de coincidencia; en

estos casos, si bien el Estado —Ministerio Público— puede probar que hay relación entre el inculpado y el lugar de los hechos, una mera relación no podrá ser equivalente a culpabilidad⁵⁴.

7. LAS FORMAS DE ACREDITAR LA CADENA DE CUSTODIA

Existen dos formas a través de las cuales se puede acreditar que se cumplió con la cadena de custodia.

Primera, el Ministerio Público deberá probar que el objeto de la prueba estuvo detentado por una o más personas desde el momento en que se obtuvo la prueba hasta el momento en que fue examinado por los peritos o cuando empezó el proceso. En este caso se protege la integridad de la prueba eliminando la posibilidad de que cualquiera otra persona haya manipulado el objeto o cambiado el mismo. La persona que declare podrá consultar notas para recordar datos o hechos⁵⁵.

Por ejemplo, en el caso de una persona que provoca un accidente y ésta se encontraba en estado de ebriedad. A la persona que se encontraba en estado de ebriedad, un enfermero o médico le sacará sangre para que ésta sea examinada, y será depositada en un tubo de ensayo, deberá ser etiquetado y llevado al laboratorio. Una persona que trabaje en el laboratorio recibirá el tubo con la sangre y deberá guardarlo en un lugar al que sólo ella tenga acceso. Posteriormente la persona que trabaja en el laboratorio le entregará el tubo de ensayo con la sangre del probable responsable al perito en química; éste realizará todos los exámenes que tenga que hacer para acreditar si había alcohol en la sangre del probable responsable. Si cada uno de estos tres —el que obtuvo la sangre, la que almacenó la misma y el químico— testifican, se podrá pensar con un alto grado de seguridad que la sangre que el perito en química examinó era la de ese probable responsable. En este supuesto, la prueba de sangre deberá ser admitida como prueba, y el químico podrá

ser cuestionado sobre los resultados de dicha pericial⁵⁶.

Segunda, el Ministerio Público podrá establecer que el objeto de la prueba fue empaquetado o etiquetado a través de un sistema que elimina la posibilidad de ser alterado o modificado; o a través de documentos⁵⁷. Por ejemplo, cuando se habla de posesión de cocaína. Un policía ministerial obtiene las drogas que poseía el inculpado. Él personalmente se lleva la droga a su oficina y la embala de forma segura; posteriormente la entrega al perito en química para que ésta sea examinada. El perito deberá de verificar que la droga estaba embalada correctamente y con alguna señal o marca que acredite quién la embolsó; una vez hecho eso, el perito deberá abrir la bolsa por un lugar que no afecte la señal o marca y obtener una muestra de la sustancia; hecho esto, deberá volver a sellar la bolsa. Posteriormente podrá examinar la sustancia. Hecho lo anterior, el perito podrá rendir su dictamen y ser cuestionado sobre el mismo. En este caso, si las dos personas, el policía ministerial y el perito en química, declaran sobre estos hechos, se podrá acreditar de forma fehaciente que la droga examinada provenía de la detención que se realizó por ese policía ministerial en el caso mencionado. En

muchos casos será necesario que el perito en química lleve consigo al proceso la bolsa marcada⁵⁸. En cualquier caso, los documentos que se utilicen para la cadena de custodia podrán ser cuestionados con base en la garantía de poder presentar todos los testigos y demás pruebas, prevista en el párrafo V, del artículo 20 Constitucional, apartado A.

En resumen, se puede decir que no existe ningún misterio por lo que hace a la *cadena de custodia*; la cuestión es la siguiente: ¿Puede el Ministerio Público presentar pruebas suficientes tendientes a demostrar que el objeto materia de la prueba fue manejado o empleado de cierta manera para acreditar circunstancialmente que no fue alterado, contaminado o sustituido entre el tiempo que se obtuvo por primera vez y el tiempo en que fue examinado por un perito o presentado en juicio? Si se puede comprobar lo anterior, la prueba deberá ser admitida, y no deberá importar que posteriormente a haber sido examinado el objeto haya sido perdido, destruido o consumido durante el periodo de examen⁵⁹. Cuando se habla de la cadena de custodia, se está haciendo referencia a un simple método de identificación⁶⁰ de un objeto y a su relevancia probatoria en el proceso penal.

NOTAS

1. Saltzburg, Stephen A./Martin, Michael M./Capra, Daniel J.: *Federal rules of evidence manual*, 9a ed., Vol. 5, USA: LexisNexis, 2006, p. 901-15
2. En el ámbito de la policía científica se puede hablar de “evidencias forenses” o “evidencias científicas”. En el ámbito judicial, nos referimos a ella como “prueba objetiva.” (nota del editor)
3. Si nos referimos al momento de la investigación policial, se suele hablar de “fiabilidad” de la prueba. Si nos referimos a la existencia de vicios en la prueba, podríamos hablar de licitud o ilicitud de la misma. (N del E)
4. Anderson, Terence/Schum, David/Twining, William: *Analysis of evidence*, 2a ed., USA: Cambridge University Press, 2005, p. 64.
5. Hanko, Kenneth J.: “Chain of custody and laboratory reports in drug prosecutions: A comparative analysis of military and federal case law”, en *Whittier Law Review*, vol. 2, No. 2, 1980, p. 215.; Jones Merritt, Deborah/Simmons, Ric: *Learning evidence. From de federal rules to the courtroom*, USA: West, 2009, p. 889.
6. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, Vol. 1, 4a ed., USA: LexisNexis, 2007, p. 388.
7. Anderson, Terence/Schum, David/Twining, William: *Analysis of evidence*, p. 64.

8. Note: "Preconditions for admission of demonstrative evidence", en *Northwestern University Law Review*, Vol. 61, No. 3, julio-agosto, 1966, pp. 477-478.; Lilly, Graham C.: *An introduction to the law of evidence*, 2a ed., USA: West publishing, 1987, p. 516.; Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, USA: Thomson/West, 2005, p. 596., de los mismos, *Evidence*, 4a ed., USA: Wolters Kluwer, 2009, p. 1974.; Allen, Ronald J./Kuhns, Richard B./Swift, Eleanor/Schwartz, David S.: *Evidence. Text, problems, and cases*, 4a ed., USA: Aspen, 2006, p. 180.; Graham, Michael H.: *Federal rules of evidence in a nutshell*, 7a ed., USA: Thomson/West, 2007, p. 552., del mismo, *Evidence. An introductory problem approach*, 2a ed., USA: Thomson/West, 2007, p. 232., del mismo, *Handbook of federal evidence*, 6a ed., Vol. 4., USA: Thomson/West, 2006, p. 703.; Jones Merritt, Deborah/Simmons, Ric: *Learning evidence. From de federal rules to the courtroom*, p. 889.; Goode, Steven/Wellborn III, Olin Guy: *Courtroom evidence handbook*, 4a ed., USA: West, 2001, p. 267.
9. Park, Roger C./Leonard, David P./Goldberg, Steven H.: *Evidence law. A student's guide to the law of evidence as applied in American Trials*, 2a ed., USA: Thomson/West, 2004, p. 565.
10. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, p. 392.; Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, p. 596.
11. En este sentido, Mauet, Thomas A./Wolfson, Warren D.: *Trial evidence*, 4a ed., USA: Wolters Kluwer, 2009, p. 313.; Goode, Steven/Wellborn III, Olin Guy: *Courtroom evidence handbook*, p. 268.
12. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, p. 392.
13. Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, p. 59.
14. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, p. 392.
15. Lilly, Graham C.: *An introduction to the law of evidence*, p. 516.; Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, p. 424.; Waltz, Jon R./Park, Roger C.: *Evidence. Cases and material*, 10a ed., USA: Foundation/Thomson/West, 2005, p. 64.
16. Gitchel, Dent/Townes O'Brien, Molly: *Trial advocacy basics*, USA: National Institute for Trial Advocacy, 2006, p. 204.
17. Gitchel, Dent/Townes O'Brien, Molly: *Trial advocacy basics*, p. 204.
18. Gitchel, Dent/Townes O'Brien, Molly: *Trial advocacy basics*, p. 204.
19. En idéntico sentido, *vid.*, Lempert, Richard O./Gross, Samuel R./Liebman, James S.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, 3a ed., USA: West Group, 2000, pp. 1167, 1168.; Lempert, Richard O./Saltzburg, Stephen A.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, 2a ed., USA: West Publishing, 1982, p. 997.
20. Lempert, Richard O./Gross, Samuel R./Liebman, James S.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 1168.
21. Graham, Michael H.: *Federal rules of evidence in a nutshell*, pp. 551, 552., del mismo, *Evidence. An introductory problem approach*, p. 232., del mismo, *Handbook of federal evidence*, p. 703.; Lempert, Richard O./Saltzburg, Stephen A.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 993.; Park, Roger C./Leonard, David P./Goldberg, Steven H.: *Evidence law. A student's guide to the law of evidence as applied in American Trials*, p. 566.; Mauet, Thomas A./Wolfson, Warren D.: *Trial evidence*, p. 313.; Fisher, George: *Evidence*, 2a ed., USA: Foundation/Thomson/West, 2008, p. 807.; Faigman, David L./Saks, Michael J./Sanders, Joseph/Cheng, Edward K.: *Modern scientific evidence. The law and science of expert testimony*, Vol. 5., USA: Thomson/West, 2008, pp. 483 y ss.
22. Lempert, Richard O./Gross, Samuel R./Liebman, James S.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 1168.; Lempert, Richard O./Saltzburg, Stephen A.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 998.
23. Saltzburg, Stephen A./Martin, Michael M./Capra, Daniel J.: *Federal rules of evidence manual*, p. 901-16.

24. Graham, Michael H.: *Federal rules of evidence in a nutshell*, p. 552., del mismo, *Evidence. An introductory problem approach*, p. 233.
25. Park, Roger C./Leonard, David P./Goldberg, Steven H.: *Evidence law. A student's guide to the law of evidence as applied in American Trials*, p. 565.; Fisher, George: *Evidence*, p. 807.
26. Lempert, Richard O./Gross, Samuel R./Liebman, James S.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 1168.; Lempert, Richard O./Saltzburg, Stephen A.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 998.; Anderson, Terence/Schum, David/Twining, William: *Analysis of evidence*, p. 64.
27. Note: "Preconditions for admission of demonstrative evidence", p. 479.; Saltzburg, Stephen A./Martin, Michael M./Capra, Daniel J.: *Federal rules of evidence manual*, p. 901-15.; Fisher, George: *Evidence*, p. 807.
28. Note: "Preconditions for admission of demonstrative evidence", p. 478.; Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, p. 424.; Park, Roger C./Leonard, David P./Goldberg, Steven H.: *Evidence law. A student's guide to the law of evidence as applied in American Trials*, p. 566.
29. Park, Roger C./Leonard, David P./Goldberg, Steven H.: *Evidence law. A student's guide to the law of evidence as applied in American Trials*, p. 565.
30. Hanko, Kenneth J.: "Chain of custody and laboratory reports in drug prosecutions: A comparative analysis of military and federal case law", p. 215.; Park, Roger C./Leonard, David P./Goldberg, Steven H.: *Evidence law. A student's guide to the law of evidence as applied in American Trials*, p. 565.; Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, p. 1074.
31. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, p. 402.
32. Graham, Michael H.: *Evidence. An introductory problem approach*, p. 233.; Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, p. 408.
33. Saltzburg, Stephen A./Martin, Michael M./Capra, Daniel J.: *Federal rules of evidence manual*, pp. 901-15, 901-16.; Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, p. 1075.
34. Lilly, Graham C.: *An introduction to the law of evidence*, pp. 516, 517.
35. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, p. 397.
36. Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, p. 1074.
37. Anderson, Terence/Schum, David/Twining, William: *Analysis of evidence*, p. 65.
38. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, p. 396.
39. Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, p. 424.
40. Graham, Michael H.: *Federal rules of evidence in a nutshell*, p. 551.; Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, pp. 389, 390.
41. Lempert, Richard O./Gross, Samuel R./Liebman, James S.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 1169.; Park, Roger C./Leonard, David P./Goldberg, Steven H.: *Evidence law. A student's guide to the law of evidence as applied in American Trials*, p. 565.
42. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, p. 389.
43. Fisher, George: *Evidence*, p. 807.
44. Lempert, Richard O./Gross, Samuel R./Liebman, James S.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 1169.

45. Lempert, Richard O./Gross, Samuel R./Liebman, James S.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 1171.; Graham, Michael H.: *Federal rules of evidence in a nutshell*, p. 552.
46. Waltz, Jon R./Park, Roger C.: *Evidence. Cases and material*, p. 64.
47. Hanco, Kenneth J.: "Chain of custody and laboratory reports in drug prosecutions: A comparative analysis of military and federal case law", p. 223.
48. Hanco, Kenneth J.: "Chain of custody and laboratory reports in drug prosecutions: A comparative analysis of military and federal case law", pp. 235, 236.
49. Graham, Michael H.: *Evidence. An introductory problem approach*, p. 233.; Park, Roger C./Leonard, David P./Goldberg, Steven H.: *Evidence law. A student's guide to the law of evidence as applied in American Trials*, p. 567.
50. Mueller, Christopher B./Kirkpatrick, Laird C.: *Evidence*, pp. 424, 425.
51. Lempert, Richard O./Gross, Samuel R./Liebman, James S.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, pp. 1171, 1172.; Lempert, Richard O./Saltzburg, Stephen A.: *A modern approach to evidence. Text, problems, transcripts and cases*, p. 999.
52. Cleary, Edward W./Strong, John W.: *Evidence. Cases-materials-problems*, 3a ed., USA: West, 1981, p. 325.
53. Saltzburg, Stephen A./Martin, Michael M./Capra, Daniel J.: *Federal rules of evidence manual*, pp. 901-16, 901-17.
54. Kaye, David H./Bernstein, David E./Mnookin, Jennifer L.: *The new Wigmore. A treatise on evidence. Expert evidence*, USA: Aspen, 2004, pp. 448, 449.
55. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, p. 410.
56. Mauet, Thomas A./Wolfson, Warren D.: *Trial evidence*, p. 314.
57. Giannelli, Paul C./Imwinkelried, Edward J.: *Scientific evidence*, pp. 411 y ss.
58. Mauet, Thomas A./Wolfson, Warren D.: *Trial evidence*, p. 314.
59. Mauet, Thomas A./Wolfson, Warren D.: *Trial evidence*, p. 314.
60. Note: "Preconditions for admission of demonstrative evidence", pp. 478 y ss.